

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, once (11) de junio del dos mil veinte (2020)

PROCESO : VERBAL
RADICADO : 17-001-40-03-003-2017-00609-03
DEMANDANTE : PABLO ALEJANDRO CARDONA HINCAPIE Y OTROS
DEMANDADO : POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

Auto S. # 347-2020

En el proceso anteriormente referenciado se tenía programada, para el próximo **23 DE JUNIO DEL 2020**, audiencia virtual para llevar a cabo la contemplada en el art. 327 del CGP; ello, de conformidad con lo dispuesto en el **ACUERDO PCSJA20-11556**, tal como se expuso en providencia del 28 de mayo del año avante.

No obstante, el Ministerio de Justicia y del Derecho, el día 4 de junio del 2020, expidió el decreto legislativo 806; en el que se dispuso, entre otras, en su art. 14, lo siguiente:

Artículo 14. Apelación de sentencias en materia civil y familia. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:

Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalado en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.

Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.

Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicarán, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso

Quiere decir lo anterior, que **LA AUDIENCIA VIRTUAL QUE SE TENÍA PROGRAMADA NO PODRÁ LLEVARSE A CABO** en virtud de tal disposición normativa; además, en aras de salvaguardar la salud de todos los sujetos procesales; aunado a que a la fecha, la dependencia encargada para ello, no ha asignado la ruta o link para el adecuado desarrollo de la diligencia ya enunciada.

Así pues, teniendo en cuenta que en el presente proceso ya se había admitido el recurso de apelación y el mismo se encuentra debidamente ejecutoriado sin que las partes hubiesen solicitado la práctica de pruebas en segunda instancia y, no avizorándose la

necesidad de decretar alguna en forma oficiosa; se le concederá a la parte recurrente el término de **CINCO (5) DÍAS** para que sustente su alzada; los cuales empezarán a correr a partir del día siguiente de la notificación de este proveído; finalizado dicho término, se surtirá el traslado a los no recurrentes por el término de **CINCO (5) DÍAS**, para que, si a bien lo tienen se pronuncien al respecto.

Finalizados tales términos, se ingresará nuevamente el proceso a Despacho para proferir la respectiva sentencia, la cual será escrita y se notificará por estado.

La presente providencia se notificará por estado electrónico; y, por la Secretaría del Despacho, se remitirá una copia de la misma a los apoderados de las partes intervinientes para su debido enteramiento.

Se les advierte a las partes, tanto recurrente como no recurrente, que deberán cumplir con la orden contemplada en el numeral 14 del art. 78 del CGP, esto es, remitir un ejemplar de los memoriales que sean presentados al proceso, con excepción de la petición de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ EUGENIO GÓMEZ CALVO
JUEZ

